



AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

## Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 44/2016

La Paz, 05 de Diciembre de 2016

### VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 716 de 29 de noviembre de 2016 (**RA 716/16**); emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil (**DGAC**); a través de la cual, suspende el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos – AOC y el Permiso de Operación otorgado a la empresa LAMIA CORPORATION S.R.L. (**OPERADOR**); el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 963/2016 de 05 de diciembre de 2016 (**INFORME TECNICO**); el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 2529/2016 de 05 de diciembre de 2016 (**INFORME JURIDICO**); los antecedentes del caso; la normativa vigente aplicable; todo lo que se tuvo presente y convino ver;

### CONSIDERANDO 1: ÁMBITO DE COMPETENCIA.-

Que, las competencias y atribuciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (**ATT**), están definidas por el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, concordante con lo establecido en los Artículos 4 y 31 de la Ley N° 165 General de Transporte de 16 de agosto de 2011 (**LGTr**), quedando sometidas a ésta las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de transporte en cualesquiera de sus modalidades y las personas naturales o jurídicas que desarrollan y/o administran infraestructura y prestan servicios logísticos complementarios al transporte; la ATT busca garantizar los intereses y derechos de los usuarios o consumidores, así como promover la economía plural prevista en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y las leyes en forma efectiva.

### CONSIDERANDO 2: ANTECEDENTES.-

Que, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 11/2016 de 13 de enero de 2016 (**RAR 11/16**) se otorgó la autorización al **OPERADOR**, para que preste el servicio de transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo a nivel nacional e internacional como Operador No Regular, hasta el 30 de julio de 2020.

Que mediante RA 716/16, la DGAC, suspendió el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos – AOC y el Permiso de Operación otorgado al **OPERADOR**, mediante Resolución Administrativa N° 410 de 30 de julio de 2015.

Que, mediante Comunicado de prensa N° 1/2016, la DGAC informó respecto a la emisión de la RA 716/16, por lo que mediante nota con Cite ATT-DJ-N LP 800/2016 de 05 de diciembre de 2016, la ATT, solicitó a la DGAC, una copia legalizada de la RAR 716/16.

Que, mediante **INFORME TÉCNICO**, se informó acerca de la situación de la Autorización del **OPERADOR**, considerando la suspensión de derechos efectuada por la DGAC, asimismo, mediante **INFORME JURIDICO**, se remitieron las consideraciones legales respecto a la suspensión de la autorización del **OPERADOR**.

### CONSIDERANDO 3: MARCO NORMATIVO.-

Que, el Artículo 36 de la Ley N° 165 General de Transporte de 16 de agosto de 2011 (**LGTr**), señala que *“La autoridad competente protegerá, los derechos de las usuarias y los usuarios, y operadores velando por el cumplimiento de la normativa vigente, la aplicación correcta de tarifas, el control de la eficiente prestación de los servicios, atendiendo sus denuncias y reclamos.”*



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto  
N° 8260 - 8280 Entre Av. Los Sauces  
y Av. Costanera  
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299  
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián  
N° 683, Primer Piso  
Esq. España y La Paz (El Prado)  
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-44581184  
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni,  
entre 4° y 5° anillo. calle 3,  
Gardenia Condominio  
Club Torre Sur Planta Baja Of. 2.  
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Alejandro del Carpio  
entre calle O'Connor y Avenida Ejercito  
N° 720 Primer Piso,  
Telf.: 4-6644136 - 4-6666484  
Fax: 4-6112611

Línea Gratuita de Atención al  
Usuario  
800-10-6000  
www.att.gov.bo



**Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 44/2016**

Que, el parágrafo II, Artículo 154 de la LGTr, establece respecto a los permisos de operación: *“Para la operación de toda actividad comercial aérea, se requiere de un certificado de operador aéreo según las normas de ésta Ley, las normas específicas y disposiciones aeronáuticas, el mismo que no podrá ser cedido, negociado ni transferido”.*

Que, el parágrafo II, Artículo 32 de la LGTr, establece: *“Los operadores de servicio de transporte público, para acceder a la autorizaciones emitidas por la Autoridad Competente, deberán cumplir con las normas establecidas.”*

Que, el inciso c), Artículo 6 de la LGTr, establece como principio: *“El Sistema de Transporte Integral – STI, debe funcionar de manera permanente, regular y continua”.*

Que, el Artículo 93 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica civil (LACRB), señala: *“la Autoridad de regulación sectorial otorgará autorización para la prestación de los servicios de transporte, previo informe de cumplimiento sobre requisitos, condiciones técnicas y de seguridad, emitido por la Autoridad Aeronáutica (...)”*

Que, el numeral 7), Artículo 5 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 142/2013 de 05 de septiembre de 2013 (RAR 142/13), establece como requisito para la autorización como operador de transporte aéreo no regular de pasajeros y/o carga: *“copia legalizada de la autorización (vigente) emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil”.*

**CONSIDERANDO 4: ANÁLISIS LEGAL.-**

Que, se debe considerar que el Artículo 5 de la RAR 142/13, establece los requisitos mínimos con los que debe contar el OPERADOR, para la otorgación de autorización para operador de transporte aéreo no regular de pasajeros y/o carga, en el presente caso específicamente el numeral 7), señala: *“copia legalizada de la autorización (vigente) emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil”.*

Que, al respecto corresponde señalar que habiendo tomado conocimiento la ATT, sobre la emisión de la RA 716/16, a través de la cual la DGAC, suspende el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos – AOC y el Permiso de Operación otorgado al OPERADOR, por lo que uno de los requisitos fundamentales para la Autorización de prestación de servicio otorgada por la Autoridad Regulatoria mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 11/2016 de 13 de enero de 2016, ha quedado suspendido.

Que, considerando además lo establecido en el Artículo 93 de la LACRB, habiendo sido suspendido el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos – AOC y el permiso de operación del OPERADOR, los cuales son necesariamente un requisito indispensable para el desarrollo de las actividades aeronáuticas y toda vez que la prestación de servicio no es posible, habiéndose declarado la suspensión mencionada a través de RA 716/16, la cual claramente impide que el OPERADOR, pudiese cumplir con la obligación de prestar el servicio de acuerdo al principio de continuidad.

Que, además cabe manifestar que lo señalado precedentemente se adecúa a lo establecido por el parágrafo II, Artículo 154 de la LGTr, el cual dispone claramente: *“Para la operación de toda actividad comercial aérea, se requiere de un certificado de operador aéreo según las normas de ésta Ley, las normas específicas y disposiciones aeronáuticas”* (el subrayado es nuestro), en consecuencia corresponde a esta Autoridad en apego a lo establecido en la norma, suspender la autorización otorgada mediante RAR 11/16, toda vez que no podría continuar vigente la autorización emitida por la Autoridad Regulatoria, cuando el certificado de operador de aéreo de la empresa LAMIA CORPORATION S.R.L., se encuentra suspendido por la DGAC.





AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

## Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 44/2016

Que, más allá de la suspensión de la autorización otorgada mediante RAR 11/16, corresponde señalar lo establecido mediante INFORME TECNICO, el cual establece entre sus conclusiones:

- *Existen deudas pendientes de LAMIA con la ATT, relativas a la Tasa de Regulación (...)*
- *La conciliación de la Tasa de Regulación de la Gestión 2016, podrá ser realizada en la gestión 2017, una vez que el OPERADOR presente sus Estados Financieros Auditados 2016.*

Que, cabe señalar además que en caso de establecerse algún tipo de deudas que hubiese contraído el OPERADOR con usuarios o ante la existencia de procesos administrativos pendientes, estos serán puestos a conocimiento del OPERADOR, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 27172, garantizando su derecho a la defensa y evitando la indefensión del administrado, el cual deberá responder ante los cargos que hubiesen en su contra, aún cuando sus operaciones aéreas se encuentren suspendidas.

### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, Ing. **ROQUE ROY MENDEZ SOLETO**, designado mediante Resolución Suprema N° 19249 de 03 de agosto de 2016, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SUSPENDER**, la autorización otorgada mediante RAR 11/16, a favor de la empresa LAMIA CORPORATION S.R.L., en tanto no se revierta la suspensión realizada por la DGAC, mediante Resolución Administrativa N° 716 de 29 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO.-** La suspensión de la Autorización de **LAMIA CORPORATION S.R.L.**, no implica la extinción de obligaciones administrativas que tiene con los usuarios por la prestación de servicios ni con la ATT, respecto al pago de obligaciones pendientes como la tasa de regulación, procesos administrativos, u otros que se encontraran pendientes a la fecha.

**TERCERO.- LAMIA CORPORATION S.R.L.** deberá presentar ante la ATT, los Estados Financieros Auditados de la Gestión 2016, hasta la primera semana del mes de abril de 2017.

**CUARTO.-** Remítase copia legalizada de la presente Resolución Administrativa a la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, para los fines consiguientes.

**QUINTO.-** Notifíquese a **LAMIA CORPORATION S.R.L.**, en su domicilio ubicado en la ciudad de Santa Cruz, Av. Paragua esq. Calle Los Socoris #2454, de conformidad a lo establecido por el inciso b) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172.

Regístrese y Archívese.



**LA PAZ:** Calle 13 de Calacoto  
N° 8260 - 8280 Entre Av. Los Sauces  
y Av. Costanera  
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299  
Casilla: 6692 - Casilla: 65

**COCHABAMBA:** Avenida Ballivián  
N° 683, Primer Piso  
Esq. España y La Paz (El Prado)  
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-44581184  
4-4581185

**SANTA CRUZ:** Avenida Beni,  
entre 4° y 5° anillo. calle 3,  
Gardenia Condominio  
Club Torre Sur Planta Baja Of. 2,  
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

**TARIJA:** Calle Alejandro del Carpio  
entre calle O'Connor y Avenida Ejercito  
N° 720 Primer Piso,  
Telf.: 4-6644136 - 4-6666484  
Fax: 4-6112611

**Línea Gratuita de Atención al Usuario**  
800-10-6000  
www.att.gob.bo